

Cartagena D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2023-00418-01
Accionante	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO BLANQUICETT
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (RNEC)
Tema	Confirma - No se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en lo atinente a la subsidiariedad. En el caso de marras, se tiene que no se presentó petición a la accionada, por lo que antes de interponer esta acción debió presentar la petición, por ser este el medio procedente antes de utilizar la tutela como vía directa.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO.

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la parte accionante¹, contra la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró improcedente el amparo de tutela.

III. ANTECEDENTES.

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante RNEC). En consecuencia, se le ordene que en menos de 48 horas actualice la base de datos de su sistema, con el fin que se corrija la información relacionada con la suspensión de sus derechos políticos en la plataforma de la Policial Nacional.

3.2. Hechos⁴.

La parte actora manifiesta que el 27 de noviembre del 2023, solicitó por correo electrónico a la RNEC la actualización de su información en la base de datos de la entidad, debido a que, cada vez que le piden sus antecedentes policiales, se le informa el reporte de suspensión de los derechos políticos, y aparece inhabilitado en sus funciones y atribuciones políticas.

¹ Fols. 2-5 doc. 09 Exp. Dig.

² Doc. 07 Exp. Dig.

³ Fol. 3-4 Doc. 01 Exp. Dig.

⁴ Fol. 02 Doc. 01 Exp. Dig.

Afirma que, solicitó a la Policía Nacional la rectificación de la información en su base de datos, sin embargo, obtuvo repuesta por parte de esta, donde le informan que dicha rectificación es competencia exclusiva de la RNEC.

Adiciona que, con la falta de corrección de la información en las plataformas, se está violando su derecho al debido proceso, por cuanto cumplió con la totalidad de la extensión de la pena impuesta, y la respectiva rectificación, hace parte de una resolución judicial que se debe emitir y hasta la fecha no se ha cumplido.

Finalmente concluye que, también se está violando su derecho al habeas data porque desde el mes de agosto del año 2023, se ordenó la actualización de los datos a la entidad aquí demandada.

3.3. CONTESTACIÓN RNEC⁵.

El 5 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC, rindió informe sobre la tutela y solicitó la declaratoria de la carencia actual por hecho superado, argumentando que, la entidad atendió la petición interpuesta por el accionante.

Informó que al consultar el historial del Sistema de Archivo Nacional de Identificación (ANI), a nombre de Carlos Enrique Londoño Blanquicett, se encontró que, el 27 de mayo de 2009, su documento de identidad tuvo una afectación por pena accesoria, pero con posterioridad, en virtud de la información remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, el día 31 de agosto del 2023, la Dirección Nacional de identificación, emitió la Resolución No. 19267 del 2023, por la cual se dio la novedad de “*ALTA- recuperación de derechos políticos*”.

Así mismo informa que el documento de identidad del accionante se encuentra en estado vigente para cualquier trámite jurídico este desee realizar, cuya vigencia puede ser consultada en tiempo real en la página web <http://www.registraduria.gov.co>. Por ello, la información del estado jurídico del accionante se encuentra debidamente actualizada.

Por otra parte, manifiesta que, al revisar los canales de recepción de peticiones autorizados, no se encontró solicitud o trámite alguno por parte del accionante. Sin embargo, alega que durante el trámite de la presente acción se dio respuesta a su solicitud mediante correo electrónico, a la dirección aportada en el escrito tutelar, en el cual se le informa del estado jurídico vigente de su documento de identidad.

⁵ Fols. 2-8 doc. 06 Exp. Dig.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶.

El Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo de tutela. Como fundamento de su decisión, frente a los derechos al habeas data y debido proceso, el Aquo no encontró superado el requisito subsidiariedad, debido a que la Ley 1581 de 2012 prevé que quien pretenda obtener la corrección, actualización o supresión de información contenida en una base de datos podrá (i) presentar la respectiva solicitud al responsable o encargado del tratamiento y, agotado dicho requisito, (ii) elevar la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). En el evento en que la SIC advierta el incumplimiento de una autoridad pública, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para adelantar la investigación.

En cuanto al derecho de petición afirmó que, si bien se presentó la solicitud de rectificación el día 27 de noviembre 2023, hasta la interposición de la acción (29 de noviembre de 2023), no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la entidad a cargo del tratamiento de los datos personales que se pretendían corregir, sin ni siquiera darle la oportunidad para emitir pronunciamiento sobre la misma, pues solo vencido el plazo de ley se entiende procedente emprender los mecanismo ordinario y/o constitucionales para procurar la garantía del mencionado derecho.

Finalmente concluye explicando que, de la revisión al expediente no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del accionante, por cuanto: (i) se encuentra probado que, la entidad accionada emitió la Resolución No. 19267 del 6 de septiembre de 2023, por la cual se dio de alta en el archivo nacional de identificación ANI la cedula de ciudadanía del accionante, antes de la interposición de la acción, (ii) se consultó el documento de identidad del accionante en la página web de la Registraduría, cuyo resultado arrojó el estado “vigente”, y (iii) la RNEC dio respuesta en término a la solicitud del actor.

3.5 IMPUGNACIÓN⁷.

La parte accionante se opuso a la decisión anterior, manifestando que la solución de su caso ha sido dilatada en el tiempo por cuanto ninguna de las autoridades le da respuesta. Seguidamente, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela. Adicionalmente, cuestionó que el Aquo no hubiera vinculado a la Policía Nacional para que rindiera informe al respecto, dada su importancia para decidir el asunto. Por ende, solicitó la vinculación de esta entidad a la tutela.

⁶ Doc. 07 Exp. Dig.

⁷ Fols. 2-5 Doc. 09 Exp. Dig.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha del 18 de diciembre de 2023⁸, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 19 de diciembre de 2023⁹ y admitido mediante auto de la misma calenda¹⁰.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el presente asunto, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

De resultar positiva la respuesta al interrogante anterior, se estudiará si:

¿La Registraduría Nacional del Estado Civil, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data del señor Carlos Londoño Blanquicett, al no actualizar en su base de datos, el levantamiento de la inhabilidad para ejercer derechos políticos que fue solicitada por medio de la petición de 27 de noviembre de 2023?

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia impugnada, por no encontrar reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en lo atinente a

⁸ Doc. 10 Exp. Dig.

⁹ Doc. 12 Exp. Dig.

¹⁰ Doc. 13 Exp. Dig.

la subsidiariedad, ya que no se probó que se presentó solicitud ante la RNEC, por lo que se interpuso la tutela antes de realizar la petición.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; y (ii) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso. Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y prudencial, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, el cual ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional, en seis (6) meses¹¹.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta lo plasmado en los hechos de la tutela, la contestación y los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, corresponde a la Sala verificar si se cumplen los requisitos generales de la acción de tutela.

Tabla: Requisitos de procedencia de la acción de tutela	
Requisitos	Resultado
Legitimación por activa	<u>Se cumple.</u> Está en cabeza del señor Carlos Londoño Blanquicett, al ser la persona que considera se le están vulnerando sus derechos.
Legitimación por pasiva	<u>Se cumple.</u> La ostenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser la entidad que tiene a su cargo el registro y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas las inhabilidades para ejercer derechos políticos de conformidad con los artículos 70 y 71 del Decreto 2241 de 1986, así como lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.
Subsidiariedad	<u>No se cumple.</u> En el caso de marras, se tiene que no se presentó petición a la accionada, por lo que antes de interponer esta acción debió presentar la petición, por ser este el medio procedente antes de utilizar la tutela como vía directa.

Como se aprecia, no se superan los requisitos de procedencia de la tutela, lo que impide al juez constitucional estudiar de fondo el asunto. Si en gracia de discusión, se aceptara su procedibilidad, se encuentra suficientemente demostrado que la entidad accionada dio respuesta a lo pretendido por el actor mediante Resolución No. 19267 del 6 de septiembre de 2023¹², por la cual se dio de alta la cedula de ciudadanía del accionante en el archivo nacional de identificación ANI, y se ordenó actualizar el respectivo registro para efectos de consultas, tal como se avizora de la captura de pantalla de la búsqueda efectuada dentro de dicho registro a nombre del accionante¹³, motivo por el cual, su cedula se encuentra vigente¹⁴. Dicha decisión, a su vez fue notificada al actor el 04 de diciembre del mismo año¹⁵.

Por las razones antes expresadas, este Tribunal CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el juez de primera instancia,

¹² Fols. 14-17 doc. 06 exp. Dig.
¹³ Fol. 13 doc. 06 exp. Dig.
¹⁴ Fol. 09 doc. 06 exp. Dig.
¹⁵ Fols. 10-12 doc. 06 exp. Dig.



VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.

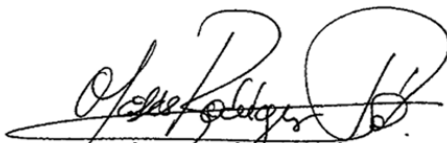
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.008 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ